

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 015

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001- 2022-00008-00	AUTO CIVIL 50	DIGERIO CERON RENGIFO Y OTROS	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO Y OTRO	MARZO 10 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

Auto civil : 050
Asunto : Inadmite demanda
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual y contractual
Demandante : Digerio Cerón Rengifo y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220000800



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra (Cauca), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

A Despacho demanda declarativa de Responsabilidad civil extracontractual y contractual de menor cuantía impetrada por **DIGERIO CERÓN RENGIFO, MARYELY CERÓN CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDONEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN** en contra de **RIDER JOSE ANACONA HIGON** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO “RAPIDO TAMBO”**.

No obstante, la demanda así presentada será motivo de inadmisión, en aras de evitar futuras nulidades procesales, por las siguientes razones:

- (i) Según la demanda, el señor Digerio Cerón Rengifo en su calidad de víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2021, confirió el día 31 de agosto de 2021 un poder especial al abogado Fabio Arturo Andrade Campo para adelantar la presente demanda, conforme se aprecia en documento anexo. Sin embargo, se extrae también de los documentos anexados como prueba, específicamente en el acta de conciliación de fecha 21 de diciembre de 2021, celebrada con el profesional del derecho en mención, en el Centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación – Sede Cali, en el acápite de los “hechos” en su numeral 7º que “**El señor DIGERIO CERÓN RENGIFO falleció en día (25) Septiembre del 2021.**, por causas sin establecer.” Pese a este conocimiento del hecho mortuorio, tal acontecimiento no fue manifestado, ni demostrado (registro de defunción) en la demanda, la cual fue radicada en el correo electrónico del Juzgado el día 4 del mes y año cursantes, lo cual hace entrever la inobservancia al principio de lealtad procesal y buena fe que debe regir las actuaciones procesales de los apoderados judiciales conforme lo impera el numeral 1º del art. 78 del C.G.P, en concordancia con la ley 1123 de 2007.

En ese sentido, el penúltimo inciso del artículo 76 del C.G.P, dispone que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, lo que indica, que, en el presente caso, el poder conferido por Digerio Cerón Rengifo llegó a su fin con su deceso el día 25 de septiembre de 2021, habida consideración que cuando presuntamente ocurrió su fallecimiento aun no se había presentado la demanda.

Así las cosas, la demanda debe ser interpuesta por herederos y/o compañera o cónyuge supérstite del causante y en esas calidades previamente demostrables. Por lo tanto, se incumple entonces con lo exigido por el numeral 5º del artículo 82, 1º y 2º del artículo 84 e inciso 2º del artículo 85 del C.G.P.

Auto civil : 050
Asunto : Inadmite demanda
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual y contractual
Demandante : Digerio Cerón Rengifo y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220000800

(ii) Y por otro lado, a folios 10 y 16-17 de los documentos anexos, se allega un "registro civil de nacimiento Nro. 51897766 e "Informe pericial de clínica forense", respectivamente que resultan ILEGIBLES.

En ese orden al tenor de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR, la demanda de Responsabilidad civil extracontractual y contractual de menor cuantía impetrada por **DIGERIO CERÓN RENGIFO, MARYELY CERÓN CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDONEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN** en contra de **RIDER JOSE ANACONA HIGON** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO "RAPIDO TAMBO"**, conforme a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO c.c. Nro. 4.616.302 de Popayán, portador de la T.P. No. 163.021 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto.

CUARTO. Informar que contra este auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd19f1b7201edb9d5109803c2a714b31478e656c739a8086bfebed7419472c7

Documento generado en 10/03/2022 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>